


10 noviembre 2008

Medio: TOGAS.BIZ

Sección: RESPONSABILIDAD CIVIL

Temática: PORTADA / LA INTERVENCIÓN PROVOCADA EN EL MARCO DE LA
RESPONSABILIDAD LEGAL CONSTRUCTIVA



Togas.biz


Edición número 85

El Derecho para empresas y ciudadanos

LUNES 10 NOVIEMBRE 2008

www.togas.biz

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA PAG.2
DERECHO FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGIA PAGES.3-6
RESPONSABILIDAD CIVIL PAGES.7-10
MOROSIDAD PAG.11
DERECHO CONCURSAL PAGES.14-15



Especialistas en Derecho mercantil y concursal

- Soluciones para empresas en crisis
- Planes de viabilidad
- Responsabilidad del empresario
- Asesoramiento integral

HERRERAadvocats

Via augusta 4 • 6ª planta 08006 Barcelona T • (+34) 93 217 63 62 www.herrera-advocats.com

10 noviembre 2008

Medio: TOGAS.BIZ

Sección: RESPONSABILIDAD CIVIL

Temática: PORTADA / LA INTERVENCIÓN PROVOCADA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL CONSTRUCTIVA

LUNES 10 NOVIEMBRE 2008

RESPONSABILIDAD CIVIL

Togasbiz

PÁGINA 9

Problemas de la responsabilidad civil en los juicios rápidos

DAVID AINETO TRABAL, ABOGADO Y PROFESOR Dº PENAL DE LA UB CRISTIAN CARCI LÓPEZ, ABOGADO

En extracto, el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento criminal señala que se tramitarán como juicios rápidos los instruidos por delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, siempre que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Pero, además de tratarse de delitos flagrantes, debe comprenderse Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal; Delitos de hurto; Delitos de robo; Delitos de hurto y robo de uso de vehículos; Delitos con-

tra la seguridad del tráfico; Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal; Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal y Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal. Y por último, pero no menos importante, deber ser un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. Como vemos, tal vez salvo el delito contra la salud pública y el delito contra la seguridad del tráfico sin accidentes, los demás tipos delictivos reseñados están cargados de un verdadero contenido "civil", siendo fundamental la cuantificación de ese perjuicio en la fase instructora. Pero a nadie se le escapa que ante una mínima fase instructora debido a su sencillez, que provoca la tramitación de la causa como Diligencias Urgentes, deben realizarse todos los esfuerzos

posibles para no pasar por encima de la Responsabilidad Civil derivada de los hechos enjuiciados. Es por ello que la Ley de Enjuiciamiento criminal establece una serie de medidas a adoptar ya en sede de Policía Judicial (artículo 796.1.1ª -médico forense- y 8ª -informe pericial de objetos-) como en sede de Juzgado de Guardia (artículo 797.1.2ª -remisión de informes periciales y tasación de bienes- y 9ª -práctica de cualquier otra diligencia-) a fin de cuantificar el perjuicio sufrido como consecuencia de los hechos investigados. Cuando estas actuaciones no puedan llevarse a cabo, entendemos que el Juez Instructor debería optar por la incoación de Diligencias Previas, posibilidad contenida en el artículo 798.2.1ª y no caer en la tentación de dejar para la fase de ejecución de sentencia la cuantificación del perjuicio sufrido por la víctima o el perjudicado, ya que, a la Defensa, si bien por un lado la posible conformidad en las Diligencias Urgentes le proporciona la imposición de la pena solicitada reducida en un tercio, por otro lado, se genera en la fase de ejecución de sentencia un debate "civil" sobre la valoración de unos perjuicios ya establecidos, con toda la "inseguridad" jurídica que puede supo-

ner a la vista de que una posible suspensión de la condena vendrá condicionada al pago de la responsabilidad civil ex delicto. A mayor abundamiento, la problemática aparece cuando la cuantía de la responsabilidad civil (o su misma existencia) determinará la existencia del tipo penal. Por ejemplo, ¿se tiene que dejar para ejecución de sentencia un hecho calificado como robo con fuerza cuando nada se ha acreditado sobre los daños en la propiedad? En el mismo sentido, ¿se puede acusar por delito de hurto cuando no hay valoración del bien hurtado? Como acusadores, no podemos dejar pasar la oportunidad que nos da la fase instructora para acreditar, además de la comisión del ilícito penal, el perjuicio sufrido por nuestros clientes, debiendo exigir al Juzgado de Guardia que ponga a nuestra disposición todos los mecanismos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, llegando incluso a oponernos a la tramitación como Diligencias Urgentes si la instrucción de la causa es incompleta. Y como defensa, entendemos que tampoco debemos dejar para ejecución de sentencia el establecimiento de una responsabilidad civil que nos va a condicionar el posible cumplimiento de la responsabilidad penal, siempre y



cuando no nos acojamos a lo establecido en el artículo 801.3 que establece que el compromiso de pago por el penado podrá comportar la suspensión del cumplimiento de la pena a efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3º del Código Penal. ■

INFO

Aequo Advocats

C/ Gran de Gràcia nº 1, Principal
08012 Barcelona
Telf.: 93.201.02.62
Fax: 93.202.02.26
www.aequoadvocats.com

La intervención provocada en el marco de la responsabilidad legal constructiva

RAFAEL GÓMEZ DE LA SERNA IGNACIO ALONSO-CUEVILLAS ABOGADOS

LEXLAND BARCELONA
En su artículo 14.2, la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a regular una figura jurídica, la intervención provocada -denominada también "llamada en garantía"-, que permite a cualquiera de las partes, en el marco de un procedimiento civil, y siempre que exista una norma legal de cobertura que expresamente lo permita, llamar a dicho proceso a un tercero para que, con las mismas facultades de actuación que la Ley concede a las partes, pero sin venir investido de la específica calidad de demandado, intervenga en dicho proceso. La Ley de Ordenación de la Edificación, en su Disposición Adicional 7ª, ha venido, por su parte,

a dar cobertura a esta figura, contemplando, específicamente, que, en los procesos en los que se ejerciten las acciones de responsabilidad constructiva previstas en dicho cuerpo legal, las partes demandadas puedan hacer uso de la figura de la intervención provocada para llamar al procedimiento a otros agentes que habieran intervenido en el proceso edificatorio de que se trate. Siendo abundante la casuística relacionada con esta figura, el problema más recurrente lo hemos venido encontrando en aquellos supuestos en los que se pretende hacer uso del instituto de la intervención provocada cuando no concurren las circunstancias para ello. Suele ser, en este sentido, frecuente, la invocación de la llamada en garantía en supuestos de daños derivados de la actividad constructiva en los que se ejercitan acciones de responsabilidad con-

tractual, culpa aquiliana o, directamente, basadas en el régimen de responsabilidad legal constructiva anterior a la LOE. ¿Cabe en dichos supuestos la llamada en garantía de sujetos inicialmente no demandados? La respuesta debe ser tan rotunda como es el propio tenor de los preceptos anteriormente referidos, en los que expresiones como "cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero..." (Artículo 14 LEC) o "quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de edificación previstas en la presente Ley" (DA. 7ª LOE), resultan inequívocos a la hora de exigir una norma de cobertura que prevea y ampare el recurso a este instituto legal. No obstante la claridad del antedicho precepto, y a pesar de existir numerosas

resoluciones que restringen el recurso al instituto de la intervención provocada a aquellos supuestos que se hallen bajo el ámbito de aplicación de la LOE, cabe la posibilidad de que, eventualmente, nos encontremos ante resoluciones judiciales en las que se acuerde de forma indebida la llamada en garantía de terceros inicialmente no demandados. ¿Puede, en tales supuestos, realizarse algún tipo de actuación procesal, por parte del llamado en garantía para evitar su integración forzosa en la litis? En este sentido, la vía más eficaz suele partir del recurso al incidente de nulidad de actuaciones, recogido en los artículos 228 y concordantes de la LEC, y cuya procedencia viene justificada sobradamente en atención: 1ª.- Al quebranto que para el principio de legalidad procesal, supone la inclusión en el proceso, con las mismas facultades que las partes, de un tercero, permitiéndole formular alegaciones, proponer prueba, valorarla, solicitar suspensiones, formular recusaciones, y muchas otras actuaciones susceptibles de alterar capitalmente el curso del procedimiento. 2ª.- A la indefensión que para la parte llamada al proceso supone



ser traída a una litis sin sujeción a cauce legal alguno, y como consecuencia de una resolución habitualmente firme -el auto por el que se acuerda la intervención provocada- contra el cual la parte ni pudo formular alegaciones, ni recurrir en tiempo y forma. ■

INFO

LEXLAND ABOGADOS

Barcelona
Avda. Diagonal-Muntaner, 240
08021 BARCELONA
Tel.: + 34 932 404 011
barcelona@lexland.es
Madrid - Sevilla
Marbella - Londres - Casablanca
www.lexland.es
www.lexland-casablanca.com

10 noviembre 2008

Medio: TOGAS.BIZ

Sección: RESPONSABILIDAD CIVIL

Temática: PORTADA / LA INTERVENCIÓN PROVOCADA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL CONSTRUCTIVA

La intervención provocada en el marco de la responsabilidad legal constructiva

**RAFAEL GÓMEZ DE LA SERNA
IGNACIO ALONSO-CUEVILLAS
ABOGADOS
LEXLAND BARCELONA**

En su artículo 14.2, la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a regular una figura jurídica, la intervención provocada -denominada también "llamada en garantía", que permite a cualquiera de las partes, en el marco de un procedimiento civil, y siempre que exista una norma legal de cobertura que expresamente lo permita, llamar a dicho proceso a un tercero para que, con las mismas facultades de actuación que la Ley concede a las partes, pero sin venir investido de la específica cualidad de demandado, intervenga en dicho proceso. La Ley de Ordenación de la Edificación, en su Disposición Adicional 7ª, ha venido, por su parte,

a dar cobertura a esta figura, contemplando, específicamente, que, en los procesos en los que se ejerciten las acciones de responsabilidad constructiva previstas en dicho cuerpo legal, las partes demandadas puedan hacer uso de la figura de la intervención provocada para llamar al procedimiento a otros agentes que hubieran intervenido en el proceso edificatorio de que se trate. Siendo abundante la casuística relacionada con esta figura, el problema más recurrente lo hemos venido encontrando en aquellos supuestos en los que se pretende hacer uso del instituto de la intervención provocada cuando no concurren las circunstancias para ello. Suele ser, en este sentido, frecuente, la invocación de la llamada en garantía en supuestos de daños derivados de la actividad constructiva en los que se ejercitan acciones de responsabilidad con-

tractual, culpa aquiliana o, directamente, basadas en el régimen de responsabilidad legal constructiva anterior a la LOE. ¿Cabe en dichos supuestos la llamada en garantía de sujetos inicialmente no demandados? La respuesta debe ser tan rotunda como es el propio tenor de los preceptos anteriormente referidos, en los que expresiones como "cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero..." (Artículo 14 LEC) o "quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de edificación previstas en la presente Ley" (D.A. 7ª LOE), resultan inequívocas a la hora de exigir una norma de cobertura que prevea y ampare el recurso a este instituto legal. No obstante la claridad del antedicho precepto, y a pesar de existir numerosas

resoluciones que restringen el recurso al instituto de la intervención provocada a aquellos supuestos que se hallen bajo el ámbito de aplicación de la LOE, cabe la posibilidad de que, eventualmente, nos encontremos ante resoluciones judiciales en las que se acuerde de forma indebida la llamada en garantía de terceros inicialmente no demandados. ¿Puede, en tales supuestos, realizarse algún tipo de actuación procesal, por parte del llamado en garantía para evitar su integración forzosa en la litis? En este sentido, la vía más eficaz suele partir del recurso al incidente de nulidad de actuaciones, recogido en los artículos 228 y concordantes de la LEC, y cuya procedencia viene justificada sobradamente en atención: 1ª.- Al quebranto que para el principio de legalidad procesal, supone la inclusión en el proceso, con las mismas facultades que las partes, de un tercero, permitiéndole formular alegaciones, proponer prueba, valorarla, solicitar suspensiones, formular recusaciones, y muchas otras actuaciones susceptibles de alterar capitalmente el curso del procedimiento. 2ª.- A la indefensión que para la parte llamada al proceso supone



ser traída a una litis sin sujeción a cauce legal alguno, y como consecuencia de una resolución habitualmente firme -el auto por el que se acuerda la intervención provocada- contra el cual la parte ni pudo formular alegaciones, ni recurrirlo en tiempo y forma. ■

INFO

LEXLAND ABOGADOS

Barcelona
Avda. Diagonal-Muntaner, 240
08021 BARCELONA
Tel.: + 34 932 404 011
barcelona@lexland.es

Madrid - Sevilla
Marbella - Londres - Casablanca

www.lexland.es
www.lexland-casablanca.com